

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: SUP-RAP-36/2011.  
RECURRENTE: DEMOS,  
DESARROLLO DE MEDIOS, S.A.  
DE C.V.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU  
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIOS: JOSÉ  
ARQUÍMEDES GREGORIO  
LORANCA LUNA Y LEOBARDO  
LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil once.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente SUP-RAP-36/2011 relativo al recurso de apelación interpuesto por “Demos, Desarrollo de Medios, SA de CV”, en contra del acuerdo de primero de febrero de dos mil once dictado en el expediente SCG/QPRD/CG/053/2010, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el contenido del oficio SCG/291/2011 que le da cumplimiento, suscrito por el mismo Secretario, y

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y el contenido de las constancias de autos se advierte

lo siguiente:

**I. Denuncia.** El diecinueve de agosto de dos mil diez, Jesús Ortega Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Rafael Hernández Estrada, representante del mismo partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentaron escrito de queja en contra de Juan Sandoval Íñiguez y Hugo Valdemar Romero, Arzobispo y vocero, respectivamente, de las asociaciones religiosas Arquidiócesis de Guadalajara y Arquidiócesis Primada de México; así como en contra de dichas asociaciones; por presuntas irregularidades consistentes en manifestaciones contra el Partido de la Revolución Democrática y algunos de sus integrantes, por considerar que violan la normativa electoral.

**II. Acuerdo del consejo.** Con motivo del escrito precitado, fue integrado el expediente administrativo administrativo SCG/AR/PRD/CG/001/2010 y el ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG355/2010, en el que, una vez realizadas las investigaciones que se estimaron pertinentes, ordenó remitir las constancias del expediente a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que hubiera lugar.

**III. Primer recurso de apelación.** Inconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil diez, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, por

conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, que fue registrado con el número de expediente SUP-RAP-186/2010.

**IV. Resolución del primer recurso de apelación.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, esta Sala Superior **revocó** el acuerdo CG355/2010 para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral iniciara el procedimiento correspondiente, emplazara a los denunciados, respetara las garantías del procedimiento, determinara si se actualiza o no alguna infracción a la normativa electoral por los sujetos denunciados y procediera en consecuencia (remisión, en su caso, a la Secretaría de Gobernación).

**V. Acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General.** En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el treinta de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo Secretario Ejecutivo) dictó Acuerdo con motivo de la queja mencionada, por el que se ordenó, entre otras cosas, integrar el expediente SCG/QPRD/CG/053/2010, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario, así como emplazar a Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo de la asociación religiosa "Arquidiócesis de Guadalajara", Hugo Valdemar Romero, vocero de la asociación religiosa "Arquidiócesis Primada de México" y a los representantes legales de las

Arquidiócesis referidas, para que contesten por escrito lo que a su derecho corresponda.

**VI. Actos impugnados.** En virtud del análisis del acervo probatorio existente en autos, el primero de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo acordó formular requerimiento (ahora recurrido) al representante legal de “Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., editor del periódico “La Jornada”.

En cumplimiento al precitado acuerdo, el dos de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo emitió el oficio número SCG/291/2011 (cuyo contenido se recurre también).

El cuatro de febrero siguiente se notificó a la recurrente el contenido del oficio referido en el párrafo anterior.

**VII. Segundo Recurso de apelación.** Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil once ante la autoridad administrativa electoral, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

**VIII. Acuerdo del Secretario Ejecutivo.** En la misma fecha, dentro del trámite del procedimiento administrativo sancionador, el Secretario Ejecutivo hizo constar que “Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.” no dio contestación al requerimiento formulado en el acuerdo impugnado; asimismo, acordó poner a disposición de las partes el expediente SCG/QPRD/CG/053/2010, para que dentro del término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEGUNDO. Trámite y sustanciación.**

**I. Recepción y remisión de expediente.** El diecisiete de febrero siguiente, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, con lo que se integró el expediente SUP-RAP-36/2011.

**II. Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 4, 40, párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a), 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una persona moral, contra un acto emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral que estima ilegal y conculcatorio de sus derechos.

**SEGUNDO.** El acuerdo y el oficio que se impugnan de manera destacada, son del tenor siguiente:

Acuerdo:

“Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil once.

Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Alejandro Olmos Cruz, encargado del Despacho de la Dirección Editorial de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, por medio del cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil diez, a través del oficio número SCG/2449/2010, mismo que fue dictado dentro de los autos que integraban el expediente identificado con la clave alfanumérica SCG/AR/PRD/CG/2010; requerimiento que resulta similar con el emitido mediante proveído dictado del día veintiuno de enero de dos mil once, en el presente procedimiento, razón por la cual se determinó no notificar el oficio número SCG/178/2011, dado que con la información proporcionada a través del escrito referido dicha diligencia resultaría ociosa e innecesaria.

Asimismo, se tiene por recibida la razón asentada por el C. Notificador Alejandro Bello Rodríguez, funcionario adscrito a este instituto encargado de realizar la diligencia de notificación ordenada mediante proveído de fecha veintiuno de enero del presente año, dirigido al Director General y/o Representante Legal del Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME), en el cual refiere que: “...fui atendido por una persona del sexo femenino de

aproximadamente 65 años de edad, tez blanca, de aproximadamente 1.65 metros de estatura, cabello castaño claro, quien manifestó llamarse María Carolina Ángel Sánchez quien manifestó que no recibiría ninguna documentación, aún quien había sido la misma persona que había recibido el citatorio un día antes, negándose a recibir la cédula de notificación ...”; procediendo dicho notificador a fijar la notificación por estrados.

**VISTOS** el escrito y razón de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en los numerales 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso t); 341, párrafo 1, inciso l); 353; 355, párrafo 4; 356, párrafo 1, inciso c); 361; 362, párrafo 8, inciso d) y 365, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20; 21, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y razón de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que este Instituto posee la facultad para investigar e integrar el presente expediente a través de su Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número **XXVII/2009**, cuyo rubro es: **“ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES”**, y tomando en consideración los criterios emitidos por dicho órgano jurisdiccional, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-105/2010 y SUP-RAP-186/2010, es de referir que del análisis al acervo probatorio con el que cuenta esta autoridad dentro del expediente citado al rubro, se considera necesario realizar el siguiente requerimiento: **A)** En relación a la nota periodística publicada en el periódico “La Jornada”, titulada: “Llama Iglesia a castigar en las urnas a partidos que ‘atentan’ contra la fe”, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, de la cual se aprecia que la misma fue elaborada por “Juan C. Partida”, sin que se cuente con el nombre completo de dicho ciudadano que posibilite su búsqueda o localización al resultar insuficientes los datos de identificación con los que se cuenta, por tanto, la autoridad de conocimiento estima pertinente que a fin de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente expediente, requerir al C. Representante Legal de la persona moral “Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de

C:V:", editor del periódico "La Jornada", para que en apoyo a esta Secretaría, gire sus instrucciones al área que corresponda, con el objeto de que en el **plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente:

a) Si las manifestaciones imputadas al C. Hugo Valdemar Romero Ascensión, mismas que se encuentran entrecomilladas y resaltadas dentro del contenido de la nota informativa, que a continuación se reproduce para mayor referencia:

***"Llama la Iglesia a castigar en las urnas a partidos que 'atentan' contra la fe***

*La Arquidiócesis Primada de México lamentó la precipitada, irresponsable e injusta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que desoyendo estudios científicos internacionales en contra de la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, se han convertido en cómplices de las tragedias sicoafectivas y morales que puedan ocurrir en un futuro, a niños inocentes que sean víctimas de este tipo de adopción.*

***En un comunicado de prensa, la Arquidiócesis subraya que los bautizados tienen la obligación moral de ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.***

***Sostiene que la Iglesia, considerada por algunos funcionarios públicos como una institución de segunda clase en donde sus ministros de culto son perseguidos por sus creencias religiosas y sus opiniones, hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.***

***El comunicado lo firma Hugo Valdemar Romero, director general de Comunicación Social del Arzobispado Primado de México, en el que agradece al Procurador General de la República (PGR), Arturo Chávez Chávez, "la sensata oposición a las reformas promovidas por el PRD que ahora permiten el mal llamado 'matrimonio' entre personas del mismo sexo y la entrega de menores***



**a estas personas de quienes recibirán ejemplos de vida contrarios a los de millones de familias constituidas por un hombre y una mujer, como el propio Dios lo instituyó desde el Génesis".**

**Sostiene la Arquidiócesis: creemos que algunos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han caído en excesos, actuando en contra de la ley natural y aun en contra de la propia infancia; sobre sus lamentables decisiones ahora legales, todos los responsables tendrán que responder ante el tribunal supremo de Dios, ante sus familias y ante la propia historia.**

*Asimismo, hace pública su total solidaridad con el cardenal Juan Sandoval Iñiguez, quien con tanta valentía ha denunciado el mal y a sus autores.*

*Por otra parte, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el arzobispado de Guadalajara, que encabeza el cardenal Juan Sandoval Iñiguez, expresó su profunda desilusión por la decisión de la Corte, que desatiende el bien común y la lógica del sentido común, al aprobar que los matrimonios entre parejas del mismo sexo puedan optar por la adopción de menores.*

*La SCJN, mostrando un desprecio por la ley natural ha aprobado la posibilidad de que personas casadas del mismo sexo adopten a menores de edad en el Distrito Federal, luego de que el 5 de agosto aprobara las uniones homosexuales. Con esta resolución, las parejas conformadas por personas del mismo sexo que así lo decidan contarán con los mismos derechos para adoptar a niños que las parejas heterosexuales. Consideramos que se trata de una aberración más, que se suma a las acumuladas recientemente, señaló en el comunicado.*

*"Mostramos nuestro completo desacuerdo por esta decisión que en nada beneficia a la mayoría de las personas en México y que se orienta directamente a dañar, profunda e irreversiblemente, al matrimonio y a la familia como parte de la unión de dos personas de diferente sexo-", agrega.*

*Por lo anterior, el arzobispado de Guadalajara consideró que su postura y la de Sandoval Iñiguez no están basadas en argumentos religiosos ni únicamente morales, ni con intención de interferir en la laicidad del Estado, sino que ofreció pruebas científicas al momento no tomadas en cuenta.*

*Por la mañana del lunes, y antes de que se conociera la nueva resolución de la SCJN, Sandoval Iñiguez apareció en los noticieros locales de Televisa y Tv Azteca, que le ofrecieron amplio espacio para que pudiera hablar sin que se formularan preguntas.*

*Reiteró lo que señaló un día antes en Aguascalientes, que los ministros de la SCJN fueron maiceados y por ello su resolución fue a favor de que personas del mismo sexo pudieran casarse. Asimismo, previó que se aprobaría que parejas homosexuales pudieran adoptar.”*

*Son una transcripción textual de lo referido por el ciudadano en cita o, en su caso, se trata de una narración o interpretación realizada por el reportero en ejercicio de su labor periodística;*

**b)** *Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fue publicado el comunicado del cual fueron tomadas las manifestaciones referidas en la nota; y*

**c)** *Asimismo, es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo y de ser posible acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.”*

Son una transcripción textual de lo referido por el ciudadano en cita o, en su caso, se trata de una narración o interpretación realizada por el reportero en ejercicio de su labor periodística; **b)** Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fue publicado el comunicado del cual fueron tomadas las manifestaciones referidas en la nota; y **c)** Asimismo, es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo y de ser posible acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información; **TERCERO.-** Ahora bien, esta autoridad considera necesario que para la debida integración del presente expediente, y tomando en consideración lo argumentado por la Arquidiócesis Primada de México en su escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, por medio del cual daba contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad,

requerir al Representante Legal de la citada Arquidiócesis para que informe, en el **término de setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, lo siguiente: **a)** Refiera si el C. Hugo Valdemar Romero Ascensión, tiene la calidad de ministro de culto; **b)** Informe que funciones desempeña el cargo de "Presbíteros"; **c)** Especifique el rango o jerarquía de las personas que se ostentan en el cargo de "Presbíteros"; y **d)** Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; así mismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; y **QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**El Secretario Ejecutivo en su carácter de  
Secretario del Consejo General del  
Instituto Federal Electoral  
(Rúbrica)  
Lic. Edmundo Jacobo Molina"**

Oficio:

**"Secretaría del Consejo General  
Exp. SCG/QPRD/CG/053/2010  
Oficio No. SCG/291/2011**

México, D.F., 2 de febrero de 2011

**Asunto:** Se solicita información

**C. Representante legal de  
Demos, Desarrollo de Medios, S.A. DE C.V.  
Editor del periódico "La Jornada"**

**Presente**

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, los CC. Jesús Ortega Martínez y Rafael Hernández Estrada, Presidente Nacional y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, presentaron escrito de queja en contra de los CC. Juan Sandoval Iñiguez, Arzobispo de la asociación religiosa identificada como "Arquidiócesis de Guadalajara" y Hugo Valdemar Romero, vocero de la asociación religiosa "Arquidiócesis Primada de México", por presuntas irregularidades las cuales pudieran violar la normativa electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, determinó que esta autoridad se encontraba en plenitud de atribuciones para dar inicio al procedimiento correspondiente, respetando las garantías del procedimiento, y determinar si se actualiza o no alguna infracción a la normativa electoral por los sujetos denunciados en la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, ordenó la apertura por cuerda separada del presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, determinó que los requerimientos que esta autoridad formulara, deberían ajustarse a los parámetros definidos en la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-105/2010, mismos que se transcriben a continuación:

[...]

*De lo hasta aquí dicho, entonces es factible sostener que las diligencias que se desplieguen por cualquier autoridad en ejercicio de las facultades de investigación, para ajustarse a la Ley Fundamental, deben observar desde su inicio; los criterios siguientes:*

- Deben estar **fundadas y motivadas**;
- Deben considerar la **mínima molestia posible**, es decir, conforme al criterio de **necesidad** o de **intervención mínima**, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor

grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados;

- Deben ser **idóneas**, entendiéndose que la idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario; y,
- Deben atender al criterio de **proporcionalidad**, esto es, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Sumándose a lo anterior, el legislador federal ha considerado que como las facultades de investigación que despliega la autoridad electoral pueden generar auténticos actos de molestia a los particulares, consideró que resulta indispensable para que éstos no violen los derechos fundamentales de los gobernados que se obedezcan, además, los parámetros que establece el numeral 365, párrafo 1, del código federal referido, los cuales se entenderán satisfechos bajo las condiciones que enseguida se explican.

De acuerdo con la ley en la materia, entonces, para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el Instituto Federal Electoral, además debe ser de forma:

- **Seria**, lo cual entraña que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo;
- **Congruente**, lo que significa que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación;
- **Idónea**, esto es, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto;
- **Eficaz**, es decir, que con la misma se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera;
- **Expedita**, que esté libre de trabas;
- **Completa**, es decir, que sea acabada o perfecta; y,
- **Exhaustiva**, la cual se traduce en que la investigación se agote por completo.

[...]

Portal virtud, los requerimientos de información y solicitudes de constancias tienen que, además de guardar un nexo

*lógico causal con el hecho investigado, ajustarse a los parámetros siguientes:*

- *Ser claros y precisos, por ende, no ambiguos ni confusos;*
- *ser lógicos y congruentes;*
- *Los hechos investigados han de ser propios del que otorga la información;*
- *No ser insidiosos ni inquisitivos;*
- *No buscar que el requerido adopte una postura que genere su propia responsabilidad;*
- *En su caso, cuál es la sanción aplicable por su desobedecimiento;*
- *Podrán solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen dicha información; y,*
- *En ningún caso podrán solicitar se proporcione algún dato que revele la fuente de información del requerido.*

*De tal modo, cualquier cuestionamiento que no reúna estas características, en concepto de esta Sala Superior, deberá ser descalificado por no ajustarse a las condiciones bajo las cuales el Instituto Federal Electoral debe ejercer las facultades de investigación en examen.*

*[...]*"

La autoridad de conocimiento, del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, colige que de conformidad con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad resulta trascendental para el esclarecimiento de los hechos materia del presente, efectuar la presente diligencia con el objeto de integrar debidamente el procedimiento que nos ocupa, razón por la cual solicito su colaboración.

Lo anterior, en virtud de que, de la narrativa de la nota periodística titulada "*Llama la Iglesia a castigar en las urnas a partidos que 'atentan contra la fe'*", publicada en el diario que representa, el día diecisiete de agosto de dos mil diez, se aprecia que la misma refiere que en un comunicado del Arzobispado Primado de México, el C. Hugo Valdemar Romero Ascensión así como la Arquidiócesis Primada de México, realizaron diversas manifestaciones.

Por tanto, con el objeto de satisfacer a cabalidad los deberes y exigencias impuestos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en el criterio sostenido en la ejecutoria del Recurso de Apelación SUP-RAP-115/2009, en la que

estableció que la autoridad electoral administrativa federal ante la existencia de una infracción a la normatividad electoral por parte de las Iglesias, asociaciones o agrupaciones religiosas y ministros de culto, se encuentra constreñida a integrar el respectivo expediente, y con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigan, tomando en cuenta que de la nota de referencia se aprecia que la misma fue elaborada por "Juan C. Partida", sin que se cuente con el nombre completo de dicho ciudadano que posibilite su búsqueda o localización al resultar insuficientes los datos de identificación con los que se cuenta, por este medio me permito solicitarle que en apoyo de esta Secretaría y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha dos de febrero del año en curso, dictado en el expediente citado en el epígrafe, **gire instrucciones al área que corresponda**, con el objeto de que en el **plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe lo siguiente:

*"a) Si las manifestaciones imputadas al C. Hugo Valdemar Romero Ascensión, mismas que se encuentran entrecomilladas y resaltadas dentro del contenido de la nota informativa, que a continuación se reproduce para mayor referencia:*

**"Llama la Iglesia a castigar en las urnas a partidos que 'atentan' contra la fe**

*La Arquidiócesis Primada de México lamentó la precipitada, irresponsable e injusta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que desoyendo estudios científicos internacionales en contra de la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, se han convertido en cómplices de las tragedias sicoafectivas y morales que puedan ocurrir en un futuro, a niños inocentes que sean víctimas de este tipo de adopción.*

**En un comunicado de prensa, la Arquidiócesis subraya que los bautizados tienen la obligación moral de ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.**

**Sostiene que la Iglesia, considerada por algunos funcionarios públicos como una institución de segunda clase en donde sus ministros de culto son perseguidos por sus creencias religiosas y sus opiniones, hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro**

**ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.**

**El comunicado lo firma Hugo Valdemar Romero, director general de Comunicación Social del Arzobispado Primado de México, en el que agradece al Procurador General de la República (PGR), Arturo Chávez Chávez, "la sensata oposición a las reformas promovidas por el PRD que ahora permiten el mal llamado 'matrimonio' entre personas del mismo sexo y la entrega de menores a estas personas de quienes recibirán ejemplos de vida contrarios a los de millones de familias constituidas por un hombre y una mujer, como el propio Dios lo instituyó desde el Génesis".**

**Sostiene la Arquidiócesis: creemos que algunos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han caído en excesos, actuando en contra de la ley natural y aun en contra de la propia infancia; sobre sus lamentables decisiones ahora legales, todos los responsables tendrán que responder ante el tribunal supremo de Dios, ante sus familias y ante la propia historia.**

Asimismo, hace pública su total solidaridad con el cardenal Juan Sandoval Iñiguez, quien con tanta valentía ha denunciado el mal y a sus autores.

Por otra parte, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el arzobispado de Guadalajara, que encabeza el cardenal Juan Sandoval Iñiguez, expresó su profunda desilusión por la decisión de la Corte, que desatiende el bien común y la lógica del sentido común, al aprobar que los matrimonios entre parejas del mismo sexo puedan optar por la adopción de menores.

La SCJN, mostrando un desprecio por la ley natural ha aprobado la posibilidad de que personas casadas del mismo sexo adopten a menores de edad en el Distrito Federal, luego de que el 5 de agosto aprobara las uniones homosexuales. Con esta resolución, las parejas conformadas por personas del mismo sexo que así lo decidan contarán con los mismos derechos para adoptar a niños que las parejas heterosexuales. Consideramos que se trata de una aberración más, que se suma a las acumuladas recientemente, señaló en el comunicado.



*"Mostramos nuestro completo desacuerdo por esta decisión que en nada beneficia a la mayoría de las personas en México y que se orienta directamente a dañar, profunda e irreversiblemente, al matrimonio y a la familia como parte de la unión de dos personas de diferente sexo-", agrega.*

*Por lo anterior, el arzobispado de Guadalajara consideró que su postura y la de Sandoval Iñiguez no están basadas en argumentos religiosos ni únicamente morales, ni con intención de interferir en la laicidad del Estado, sino que ofreció pruebas científicas al momento no tomadas en cuenta.*

*Por la mañana del lunes, y antes de que se conociera la nueva resolución de la SCJN, Sandoval Iñiguez apareció en los noticieros locales de Televisa y Tv Azteca, que le ofrecieron amplio espacio para que pudiera hablar sin que se formularan preguntas.*

*Reiteró lo que señaló un día antes en Aguascalientes, que los ministros de la SCJN fueron maiceados y por ello su resolución fue a favor de que personas del mismo sexo pudieran casarse. Asimismo, previó que se aprobaría que parejas homosexuales pudieran adoptar."*

*Son una transcripción textual de lo referido por el ciudadano en cita o, en su caso, se trata de una narración o interpretación realizada por el reportero en ejercicio de su labor periodística;*

**b)** *Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fue publicado el comunicado del cual fueron tomadas las manifestaciones referidas en la nota; y*

**c)** *Asimismo, es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo y de ser posible acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información."*

Ahora bien, no omito manifestar que el presente requerimiento encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 362, párrafo 8, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los criterios sostenidos en las ejecutorias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-105/2010 de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, es importante señalar que en el supuesto de que se niegue a entregar la información requerida por esta autoridad, la entregue en forma incompleta o con datos falsos, o fuera del plazo señalado, dicha conducta podría dar origen al inicio de un procedimiento sancionador ordinario previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso a); en relación con los numerales 361 y 362 del ordenamiento legal en cita.

Infracciones que en caso de acreditarse podrían concluir en la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para mayores efectos, anexo al presente sírvase encontrar copia simple del proveído a que se ha hecho mención en el cuerpo del presente, así como copia simple de la nota periodística intitulada "*Llama la Iglesia a castigar en las urnas a partidos que 'atentan contra la fe'*", materia del presente requerimiento.

La respuesta que tenga a bien dar al requerimiento de mérito podrá presentarse en la Dirección Jurídica de esta Institución ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, CP. 14610, en México, Distrito Federal.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
**El Secretario Ejecutivo en su carácter de**  
**Secretario del Consejo General del**  
**Instituto Federal Electoral**  
**(Rúbrica)**  
**Lic. Edmundo Jacobo Molina"**

**TERCERO.** Demos, Desarrollo de Medios, S.A de C.V. formuló los agravios siguientes:

**“PRIMERO.-** Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número **SCG/291/2011** dictado en el expediente número SCG/QPRD/CG/053/2010 por EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, así como en contra del acuerdo de fecha 2 de febrero de 2011 dictado en el referido expediente; ya que indebidamente soslaya un criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se estima que cuando los medios impresos sólo difunden una información recabada por otro, no serán ni tendrán responsabilidad alguna, esto en atención a lo dispuesto en los artículos 6p [sic], 7o, 14 y 16 constitucionales.

Tal como se acredita con la nota periodística que mi mandante publicó y que sustenta la inquisición que realiza la autoridad recurrida, se demuestra que es de conocimiento de aquélla que la nota periodística es de autoría del periodista *Juan C. Partida* y no de mi mandante. De igual manera, sólo basta la lectura de la referida nota para que se desprenda que es información de un reportero y no de mi poderdante.

Por tanto, es inconcuso que la autoridad soslaya que cuando un medio de comunicación difunde la información de un tercero no es la responsable, sino la persona que proveyó la información difundida; **por ende, tiene que hacerse directamente el requerimiento al autor y no al medio neutro que sólo difundió la información.**

Es así, que al ser mi mandante sólo un vehículo para que se dé a conocer la información no tiene responsabilidad ni puede ser inquirida por ello, ya que su actuar es considerado neutro, esto es, no tiene injerencia ni responsabilidad alguna sobre la información difundida.

Cuando un medio de comunicación se limita a difundir lo dicho por un tercero, es decir, cuando únicamente cumple una función transmisora de lo dicho por otro y, por consiguiente, el responsable de cuánto se diga en las declaraciones reproducidas es su autor material, siendo a él a quien debe de cuestionarse en todo caso.

Por tanto, cuando los comunicadores se limitan a publicar o divulgar información de la autoría de terceros, no tienen el deber de verificar o calificar los efectos sobre terceros, pues en este caso, exigir ese deber generaría un reparto de responsabilidades entre aquellos que participan en la comunicación de información, lo que restringiría injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la información, que tienen tanto una dimensión individual como social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida

su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de una colectividad a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis número XLV/2010, certificada en su redacción y contenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diez de marzo de dos mil diez y que se transcribe a continuación:

**“MEDIOS DE COMUNICACIÓN. TRATÁNDOSE DE UN REPORTAJE NEUTRAL NO EXISTE EL DEBER DE AQUÉLLOS DE VERIFICAR O CALIFICAR SI LA INTROMISIÓN A LA INTIMIDAD ES LEGÍTIMA O NO.”** (Se transcribe).

Finalmente, de acuerdo a lo anterior y al criterio de nuestro más Alto Tribunal es inconcuso que **el acto impugnado está mal dirigido**, ya que mi mandante no puede, **suponiendo que fueran conforme a derecho la preguntas, responder lo solicitado, ya que es considerado para efectos legales neutro; luego entonces toda investigación o inquisición debe de dirigirse al autor de la nota, ya que es materialmente imposible que mi representada cumpla con lo solicitado.**

Cabe destacar que la autoridad impugnada pretende que mi representada conculque derechos fundamentales de un tercero, ya que para poder contestar a su ilegal petición debe inquirir a una persona física obligándola a romper su secrecía de las fuentes e interfiriendo sin justificación legal alguna en el ejercicio de la libertad de expresión.

De ahí, **que para que el oficio impugnado fuera dictado conforme a derecho necesariamente debe ir dirigido al autor de la nota**, a efecto de no imponer una carga injustificada y que no cuenta con sustento conforme a derecho, a mi representada.

**O bien, en todo caso solicitar a mi poderdante los datos de identificación o localización del reportero, a efecto de que posteriormente se le dirija a él cualquier requerimiento.**

Asimismo, el dirigir la nota con la persona periodista indicada obligará a la autoridad recurrida, y en el caso a esta H. Sala Superior, a realizar un control de convencionalidad respecto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**SEGUNDO.-** Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número **SCG/291/2011** dictado en el expediente número SCG/QPRD/CG/053/2010 por EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, así como en contra del acuerdo de fecha 2 de febrero de 2011 dictado en el referido expediente; ya que indebidamente le impone una carga y obligación, sin que exista fundamento legal alguno en nuestro marco jurídico para ello, pues establece que mi poderdante debe de notificar a un tercero sobre la información requerida o bien solicitársela a él, para que a su vez mi poderdante la entregue a la responsable, bajo un apercibimiento.

Tal como se desprende de la literalidad del auto recurrido la autoridad responsable pretende que.- (Se transcribe)

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior es inconcuso que la responsable pretende que mi mandante se arrogue facultades de autoridad y notifique o inquiera a un particular y a su vez en caso de que incumpla se hará acreedora a una sanción; **lo cual es contrario al marco jurídico, pues NO tiene facultad alguna para delegar sus facultades ni obligar a un particular realice actos administrativos de notificación, inquisición o investigación.**

De explorado derecho es sabido que las autoridades sólo pueden hacer y actuar lo que en ley se encuentra establecido, debiendo de, conforme al artículo 16 constitucional, fundar y motivar todo su actuar.

Es así, que de la lectura integral del auto se desprende que NO se cita el fundamento relativo a que la autoridad electoral puede obligar a una particular para notificar a otro un acto administrativo, así como de investigarlo o requerirle información.

En este sentido, al contrario de lo que pretende actuar la responsable, NO existe fundamento alguno que le otorgue facultades de delegación para que ceda sus facultades de notificación o investigación a un particular.

**Debe destacarse, que el acto que ahora se reclama impone un deber a un particular, no previsto en ningún artículo, que le impone una carga para notificar o investigar a un tercero.**

Finalmente, es inconcuso que el acto que se impugna adolece de fundamentación y motivación, pues en ninguna parte del mismo se transcribe el artículo que faculta a la

responsable delegue sus facultades para que notifique un acto administrativo o investigue los actos realizados por un tercero. De igual forma, no emita razonamiento alguno al respecto.

**Asimismo, se abstiene la responsable de exponer su fundamentación y motivación para emitir el acto de molestia, consistente en la imposición a mi representada para obligar a un tercero a revelar sus fuentes periodísticas o solicitarle información, cuando es la propia autoridad la que pueda hacerlo.**

Es de destacarse, que no es óbice la circunstancia que refiere que la autoridad sobre que no ha podido localizar Juan C. Partida, ya que nunca acredita haber solicitado a diferentes autoridades sus datos de localización o ubicación. Asimismo, nunca requiere a mi mandante sus datos.

**TERCERO.-** Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número **SCG/291/2011** dictado en el expediente número SCG/QPRD/CG/053/2010 por EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, así como en contra del acuerdo de fecha 2 de febrero de 2011 dictado en el referido expediente; ya que indebidamente soslaya los estándares y parámetros que debe de satisfacer la facultad de investigación cuando ésta colisiona con el derechos a la información y a la libertad de expresión.

Tal como ha quedado asentado en el cuerpo de este recurso, ésta H. Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2010 estableció ciertos parámetros y estándares que debe de satisfacer la facultad de investigación, cuando ésta refiera a actos de libertad de expresión y derecho a la información, a saber:

- Deben estar **fundadas y motivadas**;
- Deben considerar la mínima molestia posible, es decir, conforme al criterio de **necesidad** o de **intervención mínima**, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados;
- Deben ser **idóneas**, entendiendo que la idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo

que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario; y,

- Deben atender al criterio de **proporcionalidad**, esto es, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

De igual forma estableció que los requerimientos de información y solicitudes de constancias tienen que, además de guardar un nexo lógico-causal con el hecho investigado, ajustarse a los parámetros siguientes:

- Ser claros y precisos, por ende, no ambiguos ni confusos;
- ser lógicos y congruentes;
- Los hechos investigados han de ser propios del que otorga la información;
- No ser insidiosos ni inquisitivos;
- No buscar que el requerido adopte una postura que genere su propia responsabilidad;
- En su caso, cuál es la sanción aplicable por su desobedecimiento;
- Podrán solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen dicha información; y,
- En ningún caso podrán solicitar se proporcione algún dato que revele la fuente de información del requerido.

Es así, de acuerdo a los anteriores parámetros y estándares establecido por ésta H. Sala Superior, es que debe de analizarse el actor que ahora se impugna.

En este sentido, podremos destacar que el acto que se impugna incumple y soslaya diversos requisitos referidos, a saber:

- Carece de **fundamentación y motivación**.- el acto que se impugna en momento alguno expresa las facultades concedidas en norma para molestar a un particular a efecto de que éste notifique a un tercero un acto administrativo o investigue, inquiera u obligue a revelar sus fuentes de información que sustenta la nota periodística.

De igual manera, no se expresan las razones por la que pretende un particular se arrogue facultades de autoridad para que notifique a un tercero de un acto administrativo o bien lo investigue.

- No es medida **idónea**, ya que no apta para conseguir el fin pretendido, esto es, la información requerida, así como tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto; habida cuenta que mi mandante carece de facultades para notificar a un tercero un acto administrativo o investigarlo sobre las fuentes periodísticas que usó para realizar su nota periodística. **Más aún que no habría medida más idónea que dirigírsela al propio interesado autor de la nota.**

- **Los hechos investigados NO son propios del que otorga la información**, ya que como la propia responsable lo refiere los hechos y la información son de un tercero, el cual es el **único** que puede suministrar lo requerido.

Es así, que la investigación que realiza la autoridad electoral federal, requiriendo a mi representada, no cumple con los referidos requisitos constitucionales y legales, lo que ha generado un acto de molestia que viola derechos fundamentales cuyo ejercicio debe ser restituido por esta Sala Superior Tribunal Electoral, al ser por mandato constitucional, garante de que todos los actos y resoluciones electorales que se sometan a su control jurisdiccional mediante el sistema de medios de impugnación en la materia, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número **SCG/291/2011** dictado en el expediente número SCG/QPRD/CG/053/2010 por EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, así como en contra del acuerdo de fecha 2 de febrero de 2011 dictado en el referido expediente; ya que conculca la libertad de expresión, así como que no justifica la intromisión en el ejercicio como lo exige la constitución y diversos tratados internacionales.

Esta H. Sala Superior, reconoce la validez y obligatoriedad de los tratados internacionales. De ahí, que al valorar todo acto de autoridad electoral sea analizado e interpretado desde la perspectiva constitucional y de acuerdo a los tratados internacionales obligatorios para nuestro país.

Es de indudable conocimiento para ésta H. Sala Superior que el ejercicio de la libertad de expresión, así como la libertad de difundir información, está consagrada constitucional e internacionalmente, lo que genera un marco de derechos



fundamentales para las personas y una limitante para la autoridad.

La Constitución en su artículo 6o claramente establece que *la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna Inquisición judicial o administrativa*. De igual forma, en artículo 7o se prevé que *es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia*.

En este sentido, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, así como que toda persona puede hacerlo libremente sin injerencia de autoridad alguna.

De una correcta interpretación del derecho fundamental en comento se desprende que la libertad de expresión implica que una persona puede difundir ideas u opiniones sin ser objeto por ello de ninguna inquisición judicial o administrativa.

Ahora bien, lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho fundamental sin límite o restricción alguna, pero sí envuelve a que toda restricción o limitante debe estar establecida en la misma norma fundamental y que todo actuar de autoridad debe estar justificado en la misma.

En el particular, la autoridad con el oficio que se reclama interfiere directamente con el ejercicio de la libertad de expresión, lo cual no conlleva *per se* una conculcación del derecho fundamental, **es su falta de justificación la que lo hace.**

De la literalidad del oficio impugnado, desprende claramente que la autoridad se abstiene en todo momento de justificar la limitación o menoscabo al derecho fundamental, ya que sólo refiere que el acto conculcativo es a razón de una investigación.

De igual forma, sólo enumera los requisitos y estándares que estableció ésta H. Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2010, **sin razonarlos y aplicarlos al caso concreto.**

**Es de destacarse, que TODA autoridad, además de fundar y motivar, debe, en el supuesto de interferencia con el ejercicio de un derecho fundamental, justificar, tanto en texto legal como argumentativamente, su intromisión en la esfera jurídica del titular.**

Es el caso, que la autoridad se abstuvo de razón y exponer sus razones del porqué es proporcionalmente correcto menoscabar la libertad de expresión para sobre poner su facultad investigativa.

Es en este sentido, mientras la autoridad no lo haga, que no puede tenerse como válida la interferencia en el ejercicio de la libertad de expresión.

Más aún, la autoridad debió de tomar en cuenta que la falta de claridad de su acto administrativo sobre las restricciones o límites a la libertad de expresión, genera un "efecto de desaliento" en los medios de comunicación inhibiendo una libertad y derecho fundamental para cualquier sistema democrático.

Finalmente, es inconcuso que la autoridad se abstuvo de justificar su interferencia en el ejercicio de un derecho fundamental, lo cual afecta directamente a la libertad de información, ya que inhibe la función periodística.

**QUINTO.-** Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número **SCG/291/2011** dictado en el expediente número SCG/QPRD/CG/053/2010 por EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, así como en contra del acuerdo de fecha 2 de febrero de 2011 dictado en el referido expediente; ya que al no especificar cuál es la sanción para el caso de incumplimiento deja en estado de indefensión a mi mandante.

De explorado derecho es sabido que mi representada, al igual que los otros gobernados, cuenta con un derecho fundamental consistente en la seguridad jurídica; el cual se refiera a que siempre se debe de saber de manera cierta y determinante cuáles son las consecuencias de un actuar o una omisión.

Es el caso que la autoridad al emitir el oficio deja en completo estado de indefensión a mí representada, ya que no individualiza la sanción en caso de incumplimiento, sólo expone que

"[...]"

*Se niegue a entregar la información requerida por esta autoridad, la entregue en forma incompleta con datos falsos, o fuera del plazo señalado, dicha conducta podría dar origen*

*al inicio de un procedimiento sancionador ordinario previstos en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso a); en relación con los numerales 361 y 362 del ordenamiento legal en cita.*

*Infracciones que en caso de acreditarse podrían concluir en la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 354, primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*l...]"*

De lo anterior es inconcuso que la autoridad soslayó su obligación y deber de proveer en sus actos seguridad para los gobernados, ya que mi mandante no sabe lo mínimo o máximo, o lo proporcionalmente válido, en caso de que cumple total o parcialmente."

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Para la impugnación del acuerdo y el oficio dictados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, la recurrente hizo valer, esencialmente, argumentos de carácter formal, encaminados a evidenciar que en la petición recurrida, entre otras cosas, no se cumple con los principios de fundamentación y motivación.

Esos argumentos se consideran fundados.

Cabe mencionar que la solicitud impugnada no tiene la naturaleza de un requerimiento (aviso dado a una persona de la orden para cumplir determinada prestación o para se abstenga de llevar a cabo algún acto); sino la de una actuación a

realizarse en apoyo de la autoridad investigadora, como se evidenciará posteriormente.

No obstante, aun cuando esa actuación se solicite en apoyo de la autoridad responsable, tal circunstancia no la exime de cumplir con los principios previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, conforme al cual, todo acto de molestia debe emitirse por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre este particular, la doctrina y jurisprudencia nacionales coinciden en que la fundamentación y motivación aludidas se cumplen, cuando una autoridad con facultades para emitir el acto de molestia, lo hace por escrito y, en aquél expresa, no sólo con exactitud las disposiciones, preceptos, numerales, incisos y apartados de las leyes que se estiman exactamente aplicables al caso de que se trata, sino también cuando se expresan las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que lo justifican y, además, existe concordancia entre esa justificación y los preceptos invocados.

En el caso concreto, se observa que en autos existen copias certificadas tanto del acuerdo de primero de febrero de dos mil once, como del oficio de dos de febrero siguiente, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, vinculados con la solicitud impugnada.

Esas copias son consideradas documentales públicas al haber sido emitidas por autoridad electoral en el ámbito de sus facultades, y hacen prueba plena de su contenido, en términos

de lo que disponen los artículos 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no existir en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de analizar si cumplen con el mandato constitucional previsto en el citado numeral 16 de la Constitución Federal, a continuación se describen, en lo que interesa, las características generales de ambos documentos.

**a) Acuerdo.** En la transcripción realizada en el considerando segundo de esta ejecutoria, se aprecia que en el segundo punto de acuerdo, se ordena requerir al representante legal de “Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.” editor del periódico “La Jornada”, **para que en apoyo** de la Secretaría Ejecutiva, gire sus instrucciones al área que corresponda, con el objeto de que en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, dicha sociedad anónima informe sobre tres aspectos de una nota periodística específica.

Debe resaltarse que en el segundo punto de acuerdo, el Secretario Ejecutivo expone los motivos para justificar la solicitud que realiza al representante legal de “Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.”, manifestando que con relación a la nota periodística publicada en “La Jornada”, titulada **“Llama iglesia a castigar en las urnas a partidos que atentan contra la fe”**, dicha autoridad no cuenta con el nombre completo que posibilite la búsqueda o localización del autor de

esa nota, al resultar insuficientes los datos de identificación que tiene, ya que de ésta sólo se aprecia que fue elaborada por “Juan C. Partida”.

**b) Oficio.** El Secretario Ejecutivo lo dirige al representante legal de la recurrente, y a efecto de integrar debidamente el procedimiento, **solicita su colaboración** para que, **en apoyo a la secretaría** y en cumplimiento del acuerdo de dos (sic) de febrero del presente año, “gire instrucciones al área que corresponda, con el objeto de que en el plazo de setenta y dos horas...informe...”.

En el oficio se observa, que después del texto citado, se describe lo que debe atenderse; el fundamento del requerimiento; el apercibimiento que se le formula en caso de negativa a entregar la información, entrega incompleta, con datos falsos o fuera del plazo que se concede al efecto y el lugar en que puede presentarse la respuesta correspondiente.

Tal contexto evidencia claramente, que tanto en el acuerdo de primero de febrero como en el oficio correspondiente para dar cumplimiento a aquel, se solicita a la recurrente servir de intermediaria, entre el Secretario Ejecutivo y el periodista que, en principio, debe atender directamente la solicitud de informe, respecto de tres aspectos:

1) Si las manifestaciones imputadas a Hugo Valdemar Romero Ascensión son una transcripción textual, se trata de una narración o una interpretación **realizada por el reportero**;

2) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fue publicado el comunicado del cual fueron tomadas las manifestaciones referidas en la nota, y

3) La información que proporcione, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; y de ser posible acompañe copia de la documentación que justifique sus afirmaciones, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho de secrecía de sus fuentes de información.

Como puede observarse en la descripción del acuerdo y del oficio (así como en transcripción realizada en el considerando segundo), se omite exponer motivos que justifiquen solicitar directamente el apoyo y colaboración a “Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.”, pues no se expone, que previamente se hayan realizado otras diligencias para que el periodista atendiera en primer término el requerimiento, y que ante lo infructuoso de esas diligencias, sólo restaba acudir a la sociedad mencionada para que sirviera de intermediaria a efecto de obtener la información.

Más aún, la solicitud no debe considerarse conforme a derecho, porque si bien, trata de fundar y motivar la solicitud contenida en los instrumentos descritos, al citar el artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los criterios sostenidos en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, para sustentar la formulación de la solicitud de apoyo

y colaboración a “Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.”, las razones que asienta para justificarla no son suficientes para motivar el acto de molestia a la recurrente.

Esta Sala Superior ha mantenido el criterio de que las diligencias que se desplieguen por cualquier autoridad en ejercicio de las facultades de investigación deben observar, entre otros criterios, el de necesidad o de intervención mínima, que implica que al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha establecido que debe atenderse al criterio de proporcionalidad, esto es, que la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Asimismo, que las diligencias deben ser idóneas, es decir, aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia.

El acuerdo y el contenido del oficio reclamados, en donde se pide apoyo y colaboración a la recurrente, para que el



Secretario Ejecutivo obtenga la información requerida, no se sujeta a los lineamientos relacionados, y menos a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por cuanto hace a la obligación de fundar y motivar la solicitud contenida en los instrumentos descritos; pues como se ha demostrado, no se asientan las razones que justifiquen que, en primer término la solicitud sea realizada a la apelante (motivación).

En el caso es evidente, que la solicitud formulada a la recurrente, no es la única diligencia posible, ya que de manera directa, la autoridad responsable puede llevar a cabo diligencias para realizar directamente el requerimiento con la persona que elaboró la nota periodística, es decir, con "Juan C. Partida"; sin embargo, en el acuerdo y en el oficio, no se expone que se hayan intentado diligencias para ello, ni las circunstancias que evitaran su realización.

La justificación expuesta por la autoridad responsable se reduce a expresar que no cuenta con el nombre completo del autor de la nota que haga posible su búsqueda o localización; pero esta Sala Superior no advierte que la autoridad responsable haya realizado diligencias para ordenar su localización, como podría ser que solicitara a la recurrente los datos necesarios para ubicar al autor de la nota, por ejemplo: nombre completo, domicilio, si aun laboraba en el periódico "La Jornada", su horario, etcétera.

Por ello no se justifica, que en primer lugar, la autoridad responsable solicite que, en colaboración de ésta, la editora del

periódico instruya al “área que corresponda” para que emita un informe respecto de los puntos anteriormente precisados.

Esto es, la autoridad responsable pretende que la persona moral preste apoyo y colaboración, a pesar de que no justifica haber realizado indagación alguna, para requerir directamente al autor de la nota periodística, pues se refiere a hechos que le son propios.

Además, debe resaltarse que en la justificación (motivación) es indispensable, que la autoridad responsable tome en cuenta, que el propósito final de la solicitud ahora recurrida, es que se concrete el requerimiento a un particular, persona física que realiza actividades periodísticas, las cuales se hallan al amparo de la libertad de expresión.

Es claro que la autoridad responsable no da razones para justificar, que al momento en que fue formulada la solicitud, habían sido infructuosas otra u otras diligencias, y que la solicitud realizada a la recurrente era la posibilidad que restaba para requerir a “Juan C. Partida” al estimarla eficaz y que contribuye a la exhaustividad de la investigación. Criterio semejante fue sostenido al resolver el diverso SUP-RAP-170/2010.

Lo anterior se robustece con las afirmaciones de la recurrente en el sentido de que nunca se le pidieron los datos de identificación y localización del autor de la nota.

Ante la acreditación de las conculcaciones anotadas, es innecesario el estudio de los restantes motivos de agravio y lo que procede es revocar la solicitud recurrida, contenida en el parte conducente del acuerdo de primero de febrero de dos mil once, así como en el oficio SCG/291/2011, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/QPRD/CG/053/2010.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad responsable, conforme a sus atribuciones, una vez agotadas las diligencias pertinentes y tomando en cuenta que el propósito final es requerir a un periodista que ejerce su libertad de expresión, pueda fundar y motivar debidamente, que en calidad de auxiliar, "Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.", deba hacer del conocimiento de "Juan C. Partida", el requerimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca la solicitud** formulada en la parte conducente del acuerdo de primero de febrero de dos mil once, así como el contenido del oficio SCG/291/2011 fechado el dos de febrero siguiente, emitidos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número SCG/QPRD/CG/053/2010.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la recurrente Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de este fallo, al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos del artículo 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**